

zamiento afecte también a líneas eléctricas o de telecomunicación, hasta conseguir que la diferencia de cotas entre conductores de ambas líneas no sea inferior a 2 metros.

c) Los apoyos del vano de cruce se sustentarán con doble zanca metálica o de hormigón armado empotrado en un macizo de hormigón en masa de 1,50 metros de profundidad.

d) Los apoyos del vano de cruce llevarán dos aisladores por fase o conductor con puente de la misma sección que una los conductores del vano de cruzamiento y contiguos.

e) En los cruces con otras líneas eléctricas se situará por encima la de tensión más elevada. Cuando sean iguales las tensiones de las líneas que han de cruzarse cruzará por encima de la existe la que se instale con posterioridad.

f) En los cruces con líneas eléctricas y de telecomunicación la distancia vertical mínima entre los conductores más cercanos de ambas líneas de cruce será de dos metros.

g) Los apoyos de los vanos de cruce no serán vértices de alineación.

Vigésima.—Los apoyos serán de pino creosotado, de madera sana bien cuidada, evitándose grietas que puedan perjudicar su buena conservación. Irán empotrados en el terreno 1,50 metros.

Vigésima primera.—En todos los cambios de alineación de más de 20° los apoyos se sustentarán con doble zanca metálica sobre un macizo de hormigón en masa.

Vigésima segunda.—La altura mínima desde el conductor más bajo de la línea a cualquier punto del terreno será de seis metros.

Vigésima tercera.—En todos los apoyos de la línea se colocarán placas indicadoras de peligro.

Zamora, 27 de abril de 1963.—El Ingeniero Jefe, D. Sáenz de Micra.—3.227.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Zamora por la que se otorga a «Electra Popular Toresanas» la concesión de la línea eléctrica aérea que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de «Electra Popular Toresanas», domiciliada en Valladolid, en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea de doble circuito a 5 kilovoltios y línea subterránea de simple circuito a 6 kilovoltios en Toro (Zamora), esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Electra Popular Toresanas» la concesión de la línea eléctrica aérea, tipo duplex, y la línea subterránea, tipo simplex, en Toro (Zamora), cuyas características son las siguientes:

Línea aérea:

Origen de la línea: Subestación de E. P. T. S. A. en Toro. Final de la línea: enlaza con la línea actual en las proximidades del Arco de Santa Catalina.

Tensión, 5 kilovoltios; capacidad de transporte, 180 kilovoltios; longitud, 1,207 kilómetros; número de circuitos, dos. Conductores: número, 6; material, cobre electrolítico; sección, 12,55 milímetros cuadrados; separación, 1,30 metros; disposición, en tres horizontales separados entre sí 1 metro. Apoyos: material, madera; altura media, 10 metros; separación media, 50 metros.

Línea subterránea:

Origen de la línea: Subestación de E. P. T. S. A. en Toro. Final de la línea: a enlazar con la línea subterránea existente en la calle Díez Macuso.

Tensión, 6 kilovoltios; capacidad de transporte, 160 kilovoltios; longitud, 0,3 kilómetros; número de circuitos, uno. Conductores: número, 3; sección, 6-milímetros cuadrados; disposición, en un cable.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción

a las prescripciones de la Ley de 28 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta, y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regíran en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento, de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de modificación del trazado de las líneas en doble circuito urbanos este y de riegos y tendido de cable subterráneo en Toro», suscrito en Valladolid en junio de 1954, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 93.650,82 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 7.830,90 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la

tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Serán obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley de Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

... pesetas por kilovatio hora transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones que figuran en la misma o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1918, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales la distancia mínima de los apoyos al eje de la carretera, medidos en sentido normal a ésta, serán:

En carreteras nacionales, 15,50 metros; en carreteras comarcales, 14,75 metros; en caminos vecinales, 13 metros.

Decimonovena.—Los cruzamientos con carreteras, líneas eléctricas y de telecomunicación, eras, cercados, edificios, calles, lugares concurridos, se ajustarán a las siguientes prescripciones:

a) Los conductores y en su caso, los cables de tierra, no presentarán ningún empalme en el vano de cruce.

b) La altura del punto más bajo de los conductores con respecto a la rasante de la carretera no será inferior a 7 metros, aumentándose esta distancia en el caso de que el cruzamiento afecte también a líneas eléctricas o de telecomunicación hasta conseguir que la diferencia de cotas entre conductores de ambas líneas no sea inferior a 2 metros.

c) Los apoyos del vano de cruce se sustentarán con doble zanca metálica o de hormigón armado empotrado en un macizo de hormigón en masa de 1,50 metros de profundidad.

d) Los conductores se reforzarán con cable fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección mínima, sujetos a aisladores independientes de los de la línea con ataduras a distancia máxima de 1,50 metros y unido mediante un puente con los conductores de los vanos contiguos.

e) En los cruces con otras líneas eléctricas se situará por encima la de tensión más elevada. Cuando sean iguales las tensiones de las líneas que han de cruzarse, cruzará por encima de la existente la que se instale con posterioridad.

f) En los cruces con líneas de telecomunicación, la línea eléctrica ocupará la posición superior.

g) En los cruces con líneas eléctricas y de telecomunicación, la distancia vertical mínima entre los conductores más cercanos de ambas líneas de cruce será de 2 metros.

h) Los apoyos de los vanos de cruce no serán vértices de alineación.

Vigésima.—Los apoyos serán de pino creosotado, de madera sana bien cuidada, evitándose grietas que puedan perjudicar su buena conservación. Irán empotrados en el terreno 1,50 metros.

Vigésima primera.—En todos los cambios de alineación de más de 20° los apoyos se sustentarán con doble zanca metálica sobre un macizo de hormigón en masa.

Vigésima segunda.—La altura mínima desde el conductor más bajo de la línea a cualquier punto del terreno será de 6 metros.

Vigésima tercera.—En las instalaciones subterráneas, los conductores se colocarán a una profundidad mínima de 60 centímetros y una distancia de 50 centímetros al menos de las tube-

rias de agua, gas o de otros servicios preexistentes, ya sigan la misma dirección o se crucen. Esta separación se elevará a 1 metro con relación a los cables destinados a las comunicaciones telegráficas o telefónicas.

En los cruces subterráneos de carreteras, las zanjas se abrirán primeramente de una sola mitad de la carretera, para no interrumpir el tránsito por la misma. Antes de comenzar las obras se colocarán las siguientes señales:

- Dos B-230 (limitación de velocidad a 60).
- Dos A-16 (obras).
- Dos B-230 (limitación de velocidad a 30).
- Dos B-234 (prohibición de adelantar).
- Una B-310 (preferencia al sentido opuesto).

Es requisito indispensable para proceder a la iniciación de los trabajos la presencia del capataz afecto al servicio de la carretera.

Vigésima cuarta.—En todos los apoyos de la línea se colocarán placas indicadoras de peligro.

Zamora, 29 de abril de 1963.—El Ingeniero Jefe, D. Sáenz de Miera.—3.225.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señala lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios en el término municipal de Herrera del Duque (Badajoz) para el pantano de García de Sola, octavo expediente parcial.

Incluida dicha obra en el «Plan Badajoz», declarado de urgencia por el Decreto de 13 de mayo de 1953, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra que figuran en la siguiente relación para que acudan al Ayuntamiento de Herrera del Duque el próximo día 28 de mayo, a las diez horas a fin de que previo traslado a las fincas para tomar sobre el terreno los datos necesarios se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

Relación que se cita

Finca número	Nombre y apellidos
1	D. Isidro Gómez Parralejo.
2	D. Tomás Vega Barba.
3	D. Antonio Benitez Gómez.
4	D. ^a Lucía Gómez Alba e hijos.
5	D. Ignacio Gómez Serrano.
6	D. Primitivo Mendoza Serrano.
7	D. Federico Ramiro Bonilla.
8	D. Bernardo Calderón Parralejo y D. Juan Gómez.
9	D. Pablo Gómez Parralejo.
10	D. Isidro Gómez Parralejo.
11	D. Agapito Carrasco Mansilla.
12	D. Mariano Mansillas Casas.
13	D. ^a Martina Ramiro Abades.
14	D. Teodoro Barco Ramiro y D. Miguel Mansilla Vega.
15	D. ^a Justa Azores Mansilla, D. ^a Bonifacia Serrano y D. Faustino Serrano.
16	D. Gerardo Rubio Romero.
17	D. Amador Benitez Toledo.
18	D. Pablo Gómez Parralejo.
19	D. Santiago Alba Sánchez.
20	D. Mariano Mansilla Casas.
21	D. Agapito Carrasco Mansilla.
21 bis	D. Gerardo Rubio Romero.
22	D. Severiano Rivas Gómez.
23	D. Honorio Diaz Sánchez.
24	D. Fidel Alba Lozano.
25	D. Alejandro Barco Diaz.
26	D. Adrián Bravo Serrano.
27	D. Honorio Diaz Sánchez.
28	Herederos de don Antero Barco López.
29	D. Alejandro Barco Diaz.
30	D. Victor Serrano Mansilla.
31	D. Severiano Rivas Gómez.